

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 144-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 10 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 201200213097 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 03 de julio de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (en adelante, ELECTRO ORIENTE), representada por el señor Alejandro Navas Meza, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1454-2018-OS/OR LORETO del 11 de junio de 2018, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 2754-2016-OS/OR LORETO del 20 de diciembre de 2016, a través de la cual se sancionó por incumplir la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral Nº 016-2008-EM/DGE (en adelante, la NTCSER) y su Base Metodológica para la aplicación de la NTCSER, aprobada por Resolución Nº 046-2009-OS/CD (en adelante, la Base Metodológica), en el primer semestre de 2013.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2754-2016-OS/OR LORETO del 20 de diciembre de 2016, se sancionó a ELECTRO ORIENTE con una multa total de 2 (dos) UIT y con una amonestación administrativa, por incumplir la NTCSER y su Base Metodológica, detectada en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2013, según se detalla en el siguiente cuadro:

Nº	Infracciones	Sanción
1	Incumplir el procedimiento para el cálculo de indicadores de tensión y montos de compensaciones, establecido en el numeral	1 UIT

¹ ELECTRO ORIENTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

RESOLUCIÓN Nº 144-2018-OS/TASTEM-S1

	4.1.6 de la NTCSE ² y el literal f) del numeral 5.1.6. de la Base Metodológica ³ .	
2	Incumplir con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE ⁴ y numeral 5.1.6.i de la Base Metodológica ⁵ .	1 UIT

² "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES" APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 016-2008-EM/DGE.

"(...)

"4. CALIDAD DE PRODUCTO

"(...)

4.1.6 Compensaciones por mala calidad de tensión. - De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula:

$$\text{Compensación por variaciones de tensión} = _{(a \cdot Ap \cdot 6 Epj) \cdot Kn} \dots (\text{Fórmula N° 2})$$

Donde:

a: Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son: Primera Etapa: a = 0,00 US \$/kW.h Segunda Etapa: a = 0,05 US \$/kW.h Ap : Es el factor que considera la magnitud del indicador (ΔVp) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla:

Indicador ΔVp (%)	Para MT: Ap	Para BT: Ap
$6,0 < \Delta Vp(\%) \leq 7,5$	1	-
$7,5 < \Delta Vp(\%) $	$2 + (\Delta Vp(\%) - 7,5)$	-
$7,5 < \Delta Vp(\%) \leq 10,0$	-	1
$10,0 < \Delta Vp(\%) $	-	$2 + (\Delta Vp(\%) - 10)$

Epj : Es la energía en kWh suministrada durante el intervalo de medición (p) al Cliente (j). En caso de Clientes en BT, (Epj) se estima mediante la siguiente fórmula:

$$Epj = ERS / (NHS - \sum (di) \cdot \Delta t) \dots (\text{Fórmula N° 3})$$

Donde:

ERS: Es la energía registrada en el semestre anterior.

NHS: Es el número de horas del semestre anterior.

$\sum (di)$: Es duración total real de todas las interrupciones ocurridas en el semestre anterior.

Δt : Es la duración del intervalo de medición (p).

Kn: Es el factor que considera el número de semestres que el Suministrador tarda en superar las deficiencias de tensión, contados a partir de culminado el Periodo de Control en el cual se detectaron dichas deficiencias. Para los dos primeros semestres su valor es uno (1); si cumplidos los dos primeros semestres continúan las deficiencias de tensión, a partir del tercer semestre su valor es $(Kn = 3n - 2)$, donde (n) es el número de semestre."

³ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES" APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 046-2009-OS/CD.

"(...)

f) Actualización del Cálculo de Compensación

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.

El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula Nº 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación."

⁴ "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES" APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 016-2008-EM-DGE.

"8.1 COMPENSACIONES

8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley Nº 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Periodo de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley Nº 28749."

⁵ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES", APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 046-2009-OS/CD.

"(...)

RESOLUCIÓN Nº 144-2018-OS/TASTEM-S1

3	Incumplir con la verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensaciones de calidad de suministro, conforme a lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE ⁶ .	AMONESTACIÓN
---	---	--------------

Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones sancionables en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante la Resolución Nº 028-2003-OS/CD⁷.

2. A través del escrito de registro Nº 201200213097 del 12 de enero de 2017, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2754-2016-OS/OR LORETO, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1454-2018-OS/OR LORETO el 11 de junio de 2018.

3. Con escrito de registro Nº 201200213097 del 03 de julio de 2018, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1454-2018-OS/OR LORETO en atención a los siguientes argumentos:

- a) Respecto al incumplimiento de la verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación, Osinergmin señala que se mantendría el incumplimiento debido a que del contenido del archivo EORA13S1.CTR de fecha 13 de mayo de 2015, determinó que de las 65 mediciones de mala calidad de tensión identificadas, solo se habrían efectuado la actualización de la compensación en 15 mediciones en mala calidad; sin embargo, no ha existido el referido incumplimiento atribuido, ya que ELECTRO ORIENTE procedió a la corrección del archivo CTR y a la actualización de los montos de compensación en los suministros con registros de mala calidad.

"5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones.

(...)

i) *Trasferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión.*

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión."

⁶ "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES" APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 016-2008-EM/DGE.

"5.1 INTERRUPTIONES

(...)

5.1.2 Indicadores de la Calidad de Suministro. - La Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Periodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT).

(...)

5.1.5 Compensaciones. - De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente, (...)."

⁷ ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN Nº 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

RESOLUCIÓN N° 144-2018-OS/TASTEM-S1

- b) Respecto al incumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión, lo afirmado por Osinergmin resulta contrario al principio de especialidad, ello, en base a que la Ley General de Electrificación Rural en su artículo 1° establece que la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país se trata de un régimen especial, por lo que tiene un desarrollo normativo distinto al regulado por la Ley de Concesiones Eléctricas y a su Reglamento, resultando contrario al debido procedimiento al pretender aplicar dichas normas.

Asimismo, señala que se ha vulnerado el Principio de Legalidad al afirmar que existiría un incumplimiento en el pago de las compensaciones a los usuarios por excesos de la tolerancia de tensión, en base al artículo 72° de la Ley Concesiones Eléctricas, ya que conforme el numeral 8.1.1 de la NTCSE, el pago de las compensaciones no se efectúa a los usuarios, sino que forma parte de los recursos para la electrificación rural. Por lo tanto, establecer el incumplimiento de una obligación que no se encuentra prevista expresamente en una norma legal o reglamentaria, vulnera el principio de legalidad, razón por la cual se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por otra parte, alega que se pretende imponer una sanción por un incumplimiento que no se encuentra previsto expresamente como conducta sancionable, pues si bien el numeral 2.2 de la NTCSE establece que a partir de la Segunda Etapa de aplicación de la norma, las transgresiones a las tolerancias de los indicadores de calidad dan lugar a la aplicación de sanciones y/o compensaciones que establezca la referida norma, sin embargo, no se ha tipificado expresamente el incumplimiento de la actualización de montos de compensación por mala calidad de tensión.

Agrega, que si bien en el Título Octavo de la NTCSE se han establecido las compensaciones y sanciones aplicables para los casos de mala calidad del servicio comercial y alumbrado público; no se ha conferido a Osinergmin competencia para la implementación de sanciones por el incumplimiento a la verificación de indicadores y pagos de compensaciones por mala calidad de tensión; es por ello, que la pretendida multa que se cuestiona resulta contraria a derecho. Además, el ente regulador no puede realizar la aplicación de una sanción en base a una interpretación extensiva o análoga del Procedimiento N° 686 (Supervisión de la NTCSE y su BM), toda vez que se vulnera el principio de tipicidad.

4. A través de Memorándum N° 32-2018-OS/OR LORETO, recibido el 12 de julio de 2018, la Oficina Regional de Loreto de Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
5. Previamente al análisis de los argumentos planteados por Electro Oriente en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera pertinente precisar que la impugnación formulada no incluye el extremo referido a la infracción mencionada en el ítem 3) del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, la cual fue sancionada con una amonestación. Por lo tanto, la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2754-2016-OS/OR-LORETO del 20 de diciembre de 2016 ha quedado consentida en tal extremo, por lo que este Tribunal solo analizará las alegaciones formuladas por las dos otras infracciones sancionadas, que en conjunto ascienden a una multa total de 2 UIT.

RESOLUCIÓN Nº 144-2018-OS/TASTEM-S1

6. Sobre lo alegado en el literal a) del numeral 3), cabe señalar que en el numeral 5.1.3.B del Informe de Supervisión Nº GFE/018-2012-2013-11-02, se identificaron sesenta y cinco (65) mediciones en mala calidad de tensión de semestres anteriores al evaluado, cuyos montos de compensación debían ser actualizados en el semestre evaluado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSE y 5.1.6.f de la BMR; sin embargo, ELECTRO ORIENTE en su archivo EORA13S1.CTR de fecha 13 de mayo de 2015 sólo reportó la actualización de quince (15) mediciones en mala calidad, obviando las cincuenta (50) mediciones restantes.

Al respecto, en el recurso de apelación interpuesto, la recurrente alega que procedió con efectuar la corrección del archivo CTR y a la actualización de los montos de compensaciones por mala calidad de tensión, sin embargo, en sus descargos no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que ELECTRO ORIENTE procedió a cargar el archivo CTR actualizado, en el que se comprendiera también las cincuenta (50) mediciones obviadas a las que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

En ese sentido, corresponde remitirse al numeral 2.1 del Informe de Evaluación Técnica Nº 115-2017-OS/OR LORETO del 13 de noviembre de 2017, obrante a fojas 21 a 25 del expediente, en el cual se señala que se verificó, a través del portal informático, que el último Archivo EORA13S1.CTR enviado por ELECTRO ORIENTE tiene fecha 13 de mayo de 2015, el mismo que fue analizado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 1307-2016-OS/DR/OR-LORETO y en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2457-2016-OS/OR-LORETO.

En consecuencia, la concesionaria no ha desvirtuado el incumplimiento imputado, consistente en no haber efectuado la actualización de compensaciones de las cincuenta (50) mediciones en mala calidad de tensión a las que se ha hecho mención anteriormente.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

7. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 3), sobre la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y de Tipicidad, debe señalarse que, según dispone el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1) del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), sólo con norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado⁸.

De acuerdo a ello, mediante el artículo 1º de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin⁹, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció

⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO Nº 006-2017- JUS
"Artículo 246º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

⁹ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN, LEY Nº 27699.

"Artículo 1º.- Facultad de Tipificación

RESOLUCIÓN Nº 144-2018-OS/TASTEM-S1

que toda acción u omisión que implique incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con esta facultad, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través del Anexo 1 de la Resolución Nº 028-2003-OS/CD, precisando en su numeral 1.10 que será infracción administrativa, el incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, precisando que para las empresas tipo 3, como la recurrente, se podrá imponer una sanción de hasta 500 (quinientas) UIT.

Cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Transitoria de la NTCSEER se estableció que en un plazo de ciento veinte (120) días contados de su emisión, Osinergmin debía emitir la Base Metodológica para el control de calidad del producto, suministro, servicio comercial y alumbrado.

A través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 046-2009-OS/CD, se aprobó la Base Metodológica, en cuyo numeral 7) se estableció que el incumplimiento de las disposiciones de la NTCSEER será considerado como infracción sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

Debe señalarse que conjuntamente con el Principio de Legalidad, en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁰, se ha regulado el Principio de Tipicidad que también rige la potestad sancionadora administrativa, por el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, salvo que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Con relación al Principio de Tipicidad debe precisarse que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

¹⁰ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS "Artículo 246°". - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

RESOLUCIÓN Nº 144-2018-OS/TASTEM-S1

determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹¹.

Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, las empresas del subsector eléctrico están obligadas a desarrollar una capacidad técnica, administrativa y financiera que les permita identificar los deberes a los cuales están sujetas, motivo por el cual resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios antes expuestos, qué conductas constituyen infracción en el referido subsector. Además, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción. Sin embargo, las obligaciones cuyo incumplimiento son materia de sanción, como la imputada en el presente procedimiento a la concesionaria, están establecidas en la normativa bajo competencia de Osinergmin.

En ese sentido, al ser la recurrente una empresa dedicada a las actividades del sector eléctrico debió prever que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la NTCSE, constituye una conducta calificada como infracción sancionable en nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo señalado, la NTCSE aprobada por Resolución Directoral no ha establecido sanciones a las concesionarias en caso de incumplimiento de sus disposiciones, sino que de conformidad con la facultad conferida a través de la Ley Nº 27699, ha sido el Consejo Directivo de Osinergmin el que ha tipificado el incumplimiento de las disposiciones de la NTCSE como infracción sancionable.

En tal sentido, la tipificación de las infracciones en el presente procedimiento no vulnera en modo alguno los numerales 1) y 4) del artículo 246º del TUO de la LPAG, al encontrarse debidamente respaldada en las leyes citadas en los párrafos precedentes.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1454-2018-OS/OR LORETO del 11 de junio de 2018, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

¹¹ En el considerando 48 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que “la exigencia de “lex certa” no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada” (STC 69/1989).

RESOLUCIÓN Nº 144-2018-OS/TASTEM-S1

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.



Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE**